

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO S-3/2021 POR PAGO VOLUNTARIO.

En la ciudad de Sevilla, a 22 de julio de 2021.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, presidida por su Presidente don Joaquín María Barrón Tous, siendo el mismo ponente, y

VISTO el expediente número S-3/2021, seguido como consecuencia de la remisión de la denuncia realizada por don ■■■■, con DNI nº ■■■■, en su alegada condición de "árbitro-juez en activo en la modalidad deportiva de ■■■■ adscrito a la Federación Andaluza de ■■■■", así como la ampliación de la misma de 26 de febrero, esta Sección Sancionadora del TADA, tras la constancia de haber procedido al pago de la sanción cuyos hechos fueron reconocidos a través del documento que tuvo entrada el día 31 de mayo de 2021, en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, ha acordado la terminación del procedimiento, sobre la base de los siguientes antecedentes y fundamentos de Derecho:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Acuerdo de inicio.

Con fecha de 9 de febrero de 2021 tiene entrada en el Registro del Tribunal, denuncia firmada por don ■■■■, con DNI nº ■■■■, en su alegada condición de "árbitro-juez en activo en la modalidad deportiva de ■■■■ adscrito a la Federación Andaluza de ■■■■", así como la ampliación de la misma de 26 de febrero, y fue recibida en la Oficina de la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, quedando registrada con el número S-3/2021.

Esta Sección, en su sesión número 12 del año 2021, celebrada el pasado día 8 de abril, tras una serie de actuaciones previas¹, adoptó Acuerdo de inicio.

SEGUNDO: Tipificación de la infracción en el acuerdo de inicio.

Se determinaba en el mismo que los hechos descritos constituirían INFRACCIÓN tipificada y calificada por el artículo 117 g) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía pues existía reconocimiento de los hechos en cuanto a la inexistencia de expedición de licencia en

¹ Acordadas en su sesión número 6, celebrada el pasado día 17 de febrero de 2021 y en la sesión número 9 celebrada el día 11 de marzo de 2021.





distintas personas integrantes del colectivo arbitral durante cierto tiempo, según ha quedado constatado en las actuaciones previas .

TERCERO: Sanción propuesta en el acuerdo de inicio.

De acuerdo con lo dispuesto en el art 119 de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y a la vista de las actuaciones previas practicadas y examinados los criterios del artículo 134 de la Ley 5/2016, así como a los contenidos en el artículo 5.1, 2, y 3 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, se propuso la imposición de la sanción grave, de multa de 1.100 euros, de conformidad con el artículo 119 de la Ley 5/2016, y según con los criterios de proporcionalidad expuestos en el Acuerdo de inicio.

CUARTO: Notificación del acuerdo de inicio.

El Acuerdo de inicio se notificó en fecha 10 de mayo de 2021.

QUINTO: Reconocimiento de los hechos.

En el Acuerdo de inicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la LPACAP, se comunicaba que podía proceder a reconocer su responsabilidad, lo que conllevaba aparejada una reducción de un 20% de la sanción que proceda imponer en el presente procedimiento, imponiéndose la sanción en 820 euros.

A su vez se proponía que el denunciado pueda beneficiarse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85.2 LPACAP, además de otra reducción del 20% del importe de la misma, si procedía en un momento anterior a la resolución del presente procedimiento, al pago voluntario de la sanción propuesta es decir, reduciéndose la sanción a 660 euros. Se informaba que, de acuerdo con la Ley el pago implicaría la terminación del procedimiento y la liquidación de la sanción, así como que la efectividad de cualquiera de las dos reducciones mencionadas suponía el desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

El 31 de mayo de julio, tuvo entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, comunicación en representación de la entidad objeto del presente procedimiento sancionador firmada por el señor Don [REDACTED], del cual se acreditó su representación legal mediante el Registro de Entidades Deportivas, en el que figura como Presidente. Estando en consecuencia legitimado, y por tanto, facultado suficientemente, expresa que el denunciado reconoce su responsabilidad y acepta la propuesta de sanción interpuesta por la Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, por entenderla ajustada a Derecho, renunciando a cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción impuesta.



Por lo tanto, realizó reconocimiento de los hechos, aceptación de la sanción propuesta, solicitando expresamente la aplicación de las reducciones.

SEXTO: Justificante de ingreso de la sanción, previa aplicación de reducciones.

El 16 de julio de 2021, tiene entrada en el Registro de este Tribunal comunicación de que se ha procedido al pago aportándose copia del justificante.

Consta con fecha de 25 de junio de 2021 el justificante de ingreso, de la cantidad de 660 euros que tiene por objeto el reconocimiento de la responsabilidad en el procedimiento S-3/2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Competencia.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía es competente para la resolución del presente procedimiento sancionador.

La competencia viene atribuida concretamente a esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en virtud de lo dispuesto en los artículos 19, 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: Legitimación.

La persona que ha procedido a realizar la comunicación del pago está legitimado por la Federación Andaluza de ■■■■, dado que en el procedimiento ha acreditado que legalmente la representa, a tenor de lo establecido en el artículo 4 de la LPACAP.

TERCERO: Procedimiento.

En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.



CUARTO: Culpabilidad.

Es necesario que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa se desprende del artículo 28.1 de la LRJSP, según el cual *"solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas (...) que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa"*.

En el Acuerdo de inicio se acreditaba inicialmente la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley. El ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se impute su comisión. Es decir, la realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable. En este sentido existe reconocimiento voluntario de los hechos por persona que ha acreditado que legalmente la representa. Estos hechos reconocidos supone la atribución de la comisión de la infracción a la Federación Andaluza de [REDACTED].

QUINTO: Terminación en virtud del artículo 85 LPACAP.

El artículo 20 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía establece que la terminación del procedimiento sancionador se regirá por lo contemplado en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

En este sentido, de conformidad con los artículos 64.2.f) y 85 de la LPACAP, se ha producido el desistimiento del denunciado al derecho de realizar alegaciones en plazo al acuerdo de inicio, de tal modo que el mismo se considera propuesta de resolución en cuanto al fondo, procediendo la terminación del procedimiento.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85.1 LPACAP, y tal y como se determinaba en el acuerdo de inicio, el denunciado ha reconocido su responsabilidad dentro del plazo otorgado para la formulación de alegaciones al acuerdo de inicio; lo que conlleva aparejada una reducción de un 20% de la sanción inicial. Por otro lado, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 85.2 LPACAP, se ha procedido al pago voluntario de la sanción, beneficiándose además de otra reducción del 20%.

La reducción por el pago voluntario de la sanción es acumulable a la que corresponde aplicar por el reconocimiento de la responsabilidad, dado que este reconocimiento de la responsabilidad se ha puesto de manifiesto dentro del plazo concedido para formular alegaciones al acuerdo de inicio. El pago voluntario de la cantidad referida en el párrafo anterior podrá hacerse en cualquier momento anterior a la resolución



final del procedimiento. En este caso, el importe de la sanción ha quedado finalmente establecido en 660 euros.

El pago implica la terminación del procedimiento y la liquidación de la sanción.

ACUERDA

PRIMERO: Declarar la terminación del procedimiento sancionador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la LPACAP, se da por acreditada la responsabilidad infractora administrativa y se establece la sanción pecuniaria a la Federación Andaluza de [REDACTED].

SEGUNDO: Aprobar las dos reducciones del 20% sobre la sanción, de 1.100 euros contenida en el Acuerdo de inicio, establecidas en el artículo 85, apartado 3, en relación con los apartados 1 y 2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; minorándose la sanción en un 40% a la cuantía de 660 euros, que ya ha sido abonada por la Federación Andaluza de [REDACTED].

TERCERO: Declarar que la efectividad de las reducciones de la sanción queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

NOTÍQUESE esta Resolución a la Federación Andaluza de [REDACTED].

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la jurisdicción contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**